

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A EFECTO DE EMITIR LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO EXCLUSIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA DIFUNDIR MENSAJES ORIENTADOS A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2005-2006, EN RAZÓN DE LO CUAL SE EMITEN LAS SIGUIENTES

CONSIDERACIONES:

1ª.- De conformidad con el artículo 61, párrafo 5, inciso d), del Código Electoral del Estado, recientemente reformado, las contrataciones que realice el Instituto Electoral del Estado de tiempos en canales de televisión y estaciones de radio para cada uno de los partidos políticos, las hará con cargo al presupuesto que les corresponda por concepto de propaganda en el año de la elección.

2ª.- Ahora bien, el presupuesto a que se refiere el precepto legal en comento, obedece al financiamiento público que este órgano electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Código Electoral del Estado, asigna a los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, refiriendo el invocado precepto legal, que el financiamiento público anual aprobado en el “Presupuesto de Egresos del Estado”, se otorgará de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

3ª.- Así, por su parte, el artículo 145, en su tercer párrafo, señala al efecto que: “El Instituto tendrá la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos aprobado por el Congreso. En este presupuesto se incluirá el “financiamiento público” a los partidos políticos, el cual estará sujeto a las reglas de asignación establecidas en este ordenamiento.”

4ª.- Retornando al referido artículo 61, y en virtud de que el mismo manifiesta que, las contrataciones que efectúe el Instituto a nombre de los partidos políticos para que los mismos difundan mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del Proceso Electoral Local 2005 – 2006, serán con cargo al presupuesto que les corresponda por concepto de propaganda en el año de la elección, considerándose al efecto que dicho presupuesto, es aquél que se entrega en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55, fracción VI, y en el caso de coaliciones el que se asigna con base en lo estipulado por el artículo 62, fracción VI, ambos

supuestos jurídicos previstos expresamente en el Código Electoral del Estado. En consecuencia, el financiamiento público en términos de lo estipulado en el artículo 55, fracción VI del Código de la materia, podrá ser erogado en su totalidad en los rubros de radio y televisión, sin dejar de manifestar que acorde a lo señalado en el precepto legal 217 del Código en cita, los conceptos comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña son:

- I. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II. Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- III. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

5ª.- Como consecuencia de lo manifestado, se considera que en virtud de que el Instituto Electoral del Estado, tiene tan sólo la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos aprobado por el Congreso, dentro del cual como se dijo, se incluye el financiamiento público de los partidos políticos, y al no establecer el artículo 61, del Código de la materia, regulación alguna para el tratamiento del financiamiento que manejan los partidos políticos bajo la modalidad de privado, es que, en respeto de su derecho, consistente en gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades, consignado en el dispositivo normativo número 47, fracción II del Código Electoral Estatal, así como para que en su oportunidad los mismos se encuentren en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de “publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate”, dispuesta en el artículo 49, fracción VIII, del ordenamiento indicado, se considera que dichas entidades de interés público se encuentran en libertad de administrar y ejercer en forma autónoma su financiamiento privado, el cual, constitucional y legalmente les es permitido obtener, con la limitante de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado. Lo anterior, para dar cumplimiento además, a los fines de este Instituto Electoral del Estado, consistentes en “preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad”, “preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos”, así como el de “garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones”.

6ª.- Debido a que precisamente se debe vigilar por este órgano electoral local, que los recursos privados no sobrepasen al financiamiento público, es de señalarse que si bien es cierto, el partido político podrá inclusive destinar todo su financiamiento público en radio y televisión, el cual es asignado en forma equitativa a cada uno de ellos, con derecho a dicha prerrogativa, con base en los cálculos que para su determinación, establece el propio artículo 55 del Código Electoral del Estado, también es cierto que, si decide no hacerlo así, es decir no emplear en dichos conceptos todo su recurso público, como bien lo puede acordar; el financiamiento privado que decida emplear en los medios de comunicación de radio y televisión no deberá exceder al límite del financiamiento público que en radio y televisión erogue el propio partido político o coalición en su caso.

7ª.- Además, dicho financiamiento público como se aprobó en el acuerdo número 21 de fecha 28 de febrero del año que transcurre, emitido por este Consejo General, sólo podrá ser empleado en los medios de comunicación determinados por el mismo, en el acuerdo de referencia, toda vez que fueron los que cumplieron en tiempo y forma con lo mandado expresamente por el Código Electoral del Estado, quedando dichas entidades de interés público, ante el silencio del legislador estatal, como se mencionó anteriormente, en libertad de administrar y ejercer su financiamiento privado con los medios de comunicación de radio y televisión que a sus intereses convenga.

8ª.- El espíritu del artículo 61 del Código Electoral del Estado, actualmente reformado, fue en el sentido de dar la facultad legal al Instituto Electoral del Estado para que por su conducto se realizara la contratación de medios electrónicos durante las campañas electorales, definiendo; el considerando cuarto de la exposición de motivos del Decreto número 245, publicado el 31 de agosto de 2005, que “las reglas para que cada partido político y sus candidatos accedan de manera equitativa a los tiempos comerciales que ofertan las empresas radiofónicas y televisivas”, sin embargo, como se refirió inicialmente, al establecer la norma jurídica en comento, que lo que contrate el Instituto será con cargo al presupuesto que le corresponda al partido político o coalición en su caso, por concepto de propaganda en el año de la elección, refiriéndose como tal, únicamente al financiamiento público, pues es el aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, es que este Consejo General en ejercicio de la atribución que se le concede en el artículo 163, fracción XXXIX, del Código Electoral Estatal, emite las previsiones respectivas a efecto de cumplir con la efectividad del referido precepto legal, sin que por ello restrinja los derechos de los partidos políticos, como lo es el de gozar de las garantías que dicho Código les otorga, para realizar libremente sus

actividades, estableciendo las medidas que les permitan a su vez, cumplir con su obligación de publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate, pues además, en la medida en que se publiquen y difundan la plataforma electoral que proponen los candidatos, se garantiza asimismo los derechos políticos-electorales de los ciudadanos colimenses.

9ª.- No obstante lo anterior, es necesario, establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente el partido político, según lo dispone el artículo 86 bis, fracción III, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, de ahí, que el partido político o coalición en su caso, no pueda erogar más del financiamiento privado en radio y televisión, que el que ejerza de recursos públicos en dicho concepto, en tal virtud, se aprecia que dichas entidades de interés público, deberán en su oportunidad informar a este organismo electoral, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo General, las contrataciones que verifique con esta modalidad de financiamiento privado a más tardar 15 días antes del inicio de las campañas electorales, tal y como se establece para el ejercicio del financiamiento público, a efecto de verificar efectivamente con posterioridad, que no exceden el monto que así mismos se fijen conforme a su erogación de recursos públicos, y además estar en condiciones de darle el seguimiento adecuado a las transmisiones que se realicen bajo los dos tipos de financiamiento, constatando que las mismas corresponden a los tiempos máximos autorizados y contratados por ambas modalidades de financiamiento.

10ª.- Lo anterior, tiene como propósito cumplir con el espíritu de la norma legal en comento, al definir las reglas mediante las cuales cada partido político o coalición accederá de manera equitativa a los tiempos comerciales que ofertan las empresas radiofónicas y televisivas, a través de las cuales sin lugar a dudas, se publica y difunden principalmente las campañas electorales que se conforman del conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, corroborando este dicho, el hecho de encontrarse constitucionalmente tutelado el derecho de dichas entidades de interés público de usar en forma “permanente” los medios de comunicación: en el periodo interproceso de manera igualitaria en los medios propiedad del Gobierno del Estado, y en los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos por mandato constitucional deberán contar, en forma equitativa, con dicho derecho, según lo dispuesto en el artículo 86 Bis, fracción II, de la Constitución Local, con el fin

primordial de difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del Proceso Electoral Local 2005 – 2006.

En razón de lo anterior y en ejercicio de la atribución dispuesta en el artículo 163, fracción XXXIX del Código Electoral del Estado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo General determina que según lo dispuesto por el artículo 61, inciso d), del Código Electoral de la Entidad, las contrataciones que de manera exclusiva realizará el Instituto Electoral del Estado, respecto a los medios electrónicos de radio y televisión, se harán con cargo al presupuesto que les corresponda a los partidos políticos o coaliciones, por concepto de propaganda en el presente Proceso Electoral Local 2005-2006, y que dicho presupuesto se encuentra constituido por el financiamiento público asignado a cada partido político o coalición, en términos de lo dispuesto en los artículos 55, fracción VI y 62, fracción VI, ambos del Código citado.

SEGUNDO: Que según se expresa en la consideración 5ª, del presente acuerdo, este órgano superior de dirección acuerda que, al no establecer el artículo 61, del Código de la materia, regulación alguna para el tratamiento del financiamiento que manejan los partidos políticos bajo la modalidad de privado, es que en respeto de su derecho consistente en gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades, consignado en el artículo 47, fracción II del Código Electoral Estatal, así como para que en su oportunidad los partidos políticos se encuentren en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de “publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate”, dispuesta en el artículo 49, fracción VIII, del ordenamiento indicado, se determina que dichas entidades de interés público se encuentran en libertad de administrar y ejercer en forma autónoma su financiamiento privado, el cual constitucional y legalmente les es permitido obtener, con la limitante de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

TERCERO: Asimismo y en razón de lo señalado en el punto que antecede, así como en la consideración 6ª del presente acuerdo, el financiamiento privado que decida emplear el instituto político de que se trate, en los medios de comunicación de radio y

televisión no deberá exceder al límite del financiamiento público que en dichos conceptos erogue el propio partido político o coalición en su caso.

CUARTO: De conformidad con lo manifestado en las consideraciones 8ª, 9ª y 10ª, con la finalidad de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente el partido político, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 bis, fracción III, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y a efecto de garantizar que el partido político o coalición en su caso, no erogue más del financiamiento privado en radio y televisión, que el que ejerza de sus recursos públicos en dicho concepto, se acuerda que dichas entidades de interés público deberán informar a este organismo electoral, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo General, las contrataciones que verifique con esta modalidad de financiamiento privado, a más tardar 15 días antes del inicio de las campañas electorales, tal y como se establece para el ejercicio del financiamiento público, a efecto de que este Consejo General se encuentre en condiciones de verificar que no exceden el monto que así mismos se fijan conforme a su erogación de recursos públicos.

Los partidos políticos o coaliciones, 3 días antes del inicio de las campañas electorales, proporcionarán las pautas en las que se contengan las fechas y horarios de transmisión de sus contrataciones realizadas con su financiamiento privado, a efecto de que la instancia competente en los términos del punto de acuerdo Vigésimo en su oportunidad, se encuentren en condiciones de darle el seguimiento adecuado a las transmisiones que se realicen bajo los dos tipos de financiamiento, constatando que las mismas corresponden a los tiempos máximos autorizados y contratados.

Lo anterior con el apercibimiento a los partidos políticos o coaliciones para que, de no informar a más tardar en las fechas señaladas los espacios de transmisión que contrate mediante su modalidad de financiamiento privado y las pautas en que se indique fecha y horario de la transmisión de su propaganda, los mensajes respectivos, no podrán ser transmitidos en virtud de que no se proveería de la certeza con que debe conducirse el presente proceso electoral, al desconocer este órgano electoral la contratación de dichos medios y no poder corroborar los efectos que se indican en la última parte del párrafo que antecede.

Así mismo, se determina que el partido político o coalición no podrá realizar contrataciones a medios electrónicos, fuera de las que a su nombre realice el Instituto Electoral del Estado, así como de aquéllas que indique en el informe a que hace referencia el párrafo inicial del presente punto de acuerdo.

QUINTO: Al respecto se determina como Tiempo Máximo Autorizado, aquél período de tiempo en propaganda en radio y televisión que de acuerdo a su presupuesto de financiamiento público decida ejercer el partido político o coalición, es decir, aquel tiempo del cual solicitó su contratación y se le autorizó. Así como aquel lapso de tiempo que el propio partido político contrate a través de su financiamiento privado y que al efecto hubiese informado al Instituto Electoral del Estado.

SEXTO: El Tiempo Contratado, será el total de espacio de transmisión que para propaganda en radio y televisión contraten los partidos políticos, candidatos y coaliciones, por conducto del Instituto Electoral del Estado, respaldado por los contratos respectivos entre el medio electrónico y el órgano electoral local señalado, así como aquel tiempo que contrate el propio partido político o coalición y que se desprendan del informe que para tal efecto rinda cada una de las entidades de interés público referidas en las fechas señaladas.

SÉPTIMO: Con relación a la contratación que efectuará el Instituto Electoral del Estado con el financiamiento público del partido político o coalición en su caso, y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 5, inciso d), del artículo 61, del Código Electoral del Estado, el Consejo General en sesión que celebre antes del inicio de las campañas, aprobará el volumen de tiempos que podrá contratar cada uno de los partidos políticos, así como los canales de televisión y estaciones de radio en que dicho volumen se distribuirá conforme a las solicitudes de contratación allegadas a dicho órgano superior de dirección, por dichas entidades de interés público que en tiempo y forma comunicaron su deseo de contratar conforme a lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 61 en comento.

OCTAVO: Asimismo, el Consejo General en el acuerdo respectivo, determinará el monto total de lo contratado por cada uno de los partidos políticos o coaliciones para que surta los efectos legales conducentes a que se refiere el punto cuarto del presente acuerdo.

NOVENO: Los escritos a través de los cuales los partidos políticos comuniquen su interés de contratar tiempos en radio y televisión con su financiamiento público conforme a los catálogos que les fueron proporcionados, deberán indicar:

- El mes y día en que desea que sea transmitida su propaganda.
- El horario de su preferencia conforme a los tiempos disponibles expresados por el medio electrónico de que se trate.
- La duración de la transmisión según se trate de:
 - Spots
 - Cápsula
 - Entrevista
 - Control Remoto
 - Enlaces
 - Reportaje
- El medio de radio o televisión seleccionado por el partido político o coalición, de los aprobados por el Consejo General como susceptible de ser contratado.

Dichos escritos además, deberán ser dirigidos al Presidente del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que éste los ponga a consideración del Consejo General, para los efectos a que alude el inciso d), del párrafo 5, del artículo 61, del Código Electoral del Estado, así como el punto séptimo del presente acuerdo.

DÉCIMO: Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracciones XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, corresponderá a la Coordinación de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos, contratar los tiempos en radio y televisión para los partidos políticos, candidatos y coaliciones, exclusivamente en lo que se refiere al financiamiento público, que decidieron destinar a la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del Proceso Electoral Local 2005-2006.

La Dirección de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado, apoyará en las tareas de contratación de tiempos en radio y televisión que se efectúen por parte de la Coordinación de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos.

DÉCIMO PRIMERO: La prestación de los servicios de transmisión en radio y televisión a que se hace referencia en el presente acuerdo, se realizará mediante el contrato que al efecto celebren el medio electrónico de que se trate y el Presidente de este Consejo General.

En el contrato respectivo se especificará que el medio electrónico según se trate, deberá facturar los servicios contratados a nombre del partido político o coalición que corresponda. Asimismo, deberá entregar a la mayor brevedad posible al Instituto

Electoral del Estado por escrito dirigido al Presidente de la Coordinación de Organización Electoral, las pautas de transmisión de los tiempos contratados.

DÉCIMO SEGUNDO: La erogación de los pagos generados con motivo de las contrataciones realizadas por el Instituto Electoral del Estado, se realizará en dos ministraciones, la primera que se efectuará el 30 de mayo, y la segunda el 30 de junio, ambas fechas del año que transcurre.

DÉCIMO TERCERO: La Coordinación de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos, con base en el acuerdo en que determine el monto total de lo contratado por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, girará las instrucciones necesarias al Contador General del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que dicho monto sea deducido de las ministraciones del financiamiento público correspondiente, asignado para la obtención del voto a cada partido político o coalición.

Hecho lo anterior, se elaborarán los cheques nominativos respectivos a los medios electrónicos que corresponda, para su entrega en las fechas señaladas en el punto décimo segundo del presente acuerdo.

DÉCIMO CUARTO: Las modalidades bajo las cuales podrá entregarse el material a difundir y publicitar serán: por correo electrónico o disco compacto, por el tiempo de transmisión que efectivamente se haya contratado. Este material deberá entregarse a las empresas contratadas.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto al material que se difundirá con promoción de los partidos políticos y coaliciones, previa contratación de los tiempos respectivos, el mismo deberá proporcionarse a las radiodifusoras y televisoras 48 horas antes de la fecha a partir de la cual haya contratado, teniendo un plazo mínimo de 24 horas para dicho efecto, en caso de no hacerlo así, el medio electrónico correspondiente, no estará obligado a efectuar la transmisión contratada y sin que ésta pueda ser retransmitida en otro horario, lo que ocasionará pérdida para el partido político o coalición de que se trate.

DÉCIMO SEXTO: Si la transmisión respectiva no se lleva a cabo por una causa imputable a la estación de radio o de televisión, o se trate de un caso fortuito o de fuerza mayor, las transmisiones contratadas se realizarán con posterioridad,

garantizando en la medida de lo posible el mismo factor de penetración que el del tiempo que se tenía contratado. El medio electrónico de que se trate, deberá notificar los cambios correspondientes al Instituto Electoral del Estado y al partido político o coalición de que se trate, por conducto del Presidente de la Coordinación de Organización Electoral y del comisionado del instituto político ante el Consejo General respectivamente. Lo anterior se informará en su oportunidad a dicho órgano superior de dirección, por conducto de la Coordinación señalada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Los partidos políticos y coaliciones, en la producción de sus materiales, a través de los cuales pretendan difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del Proceso Electoral Local 2005-2006, deberán en todo momento atender las restricciones que para la producción de las mismas refiere el Código Electoral del Estado, los reglamentos conducentes, así como los acuerdos y resoluciones de carácter general que al efecto pronuncie el Consejo General de este organismo público.

DÉCIMO OCTAVO: Los cambios que pretendan hacer los partidos políticos o coaliciones en su caso, respecto de productos ya elaborados y entregados al medio electrónico respectivo, podrán realizarse previa coordinación que el instituto político de que se trate tenga con el medio electrónico, siendo facultad de este último, decidir si conforme a sus posibilidades técnicas es posible efectuar los cambios solicitados, sin que se perjudique el tiempo de transmisión ya contratado.

DÉCIMO NOVENO: Con relación a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 61 del Código Electoral del Estado, se entenderá por seguimiento el proceso mediante el cual se recopilará sistemáticamente los datos que arroje la difusión y propaganda de los partidos políticos, candidatos y coaliciones en radio y televisión, orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del proceso electoral local 2005 - 2006, para verificar que se ajustan a los tiempos máximos autorizados y contratados.

VIGÉSIMO: La Coordinación de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado será la facultada por este Consejo General a realizar el seguimiento de referencia, para los efectos del sexto párrafo del artículo 61, del Código de la materia, así como de lo dispuesto por el artículo 24, fracciones X, XI, XII, y XIII del Reglamento Interior de este organismo público electoral. Dicha tarea se efectuará con apoyo de la Dirección de Organización Electoral de dicho organismo.

VIGÉSIMO PRIMERO: El seguimiento a que se refiere los puntos cuarto y vigésimo del presente acuerdo, se efectuará respecto de aquellas estaciones de radio y televisión que el Instituto contrate, con financiamiento público a cargo del presupuesto de los partidos políticos o coaliciones, para la difusión de sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, así como de los medios electrónicos en los que hayan sido contratados tiempos por el partido político o coalición con su financiamiento privado, y siempre que los mismos, hubiesen sido informados oportunamente en términos de lo dispuesto en invocado punto cuarto del presente documento, con la finalidad de verificar que las respectivas transmisiones se ajustan a los tiempos máximos autorizados y contratados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Las Coordinaciones de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos y de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, estarán facultadas para instrumentar todas las actividades necesarias para la implementación del sistema o sistemas que a su juicio permita a la Coordinación de Organización antes señalada, obtener los datos que arroje la difusión y propaganda de los partidos políticos, candidatos y coaliciones en radio y televisión, orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del proceso electoral local 2005 – 2006.

VIGÉSIMO TERCERO: Asimismo, la Coordinación de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos, realizará las gestiones necesarias, a fin de obtener los requerimientos indispensables para la implementación del sistema o sistemas que ambas Coordinaciones señaladas en el punto de acuerdo anterior, hayan determinado para la verificación del seguimiento a que se ha hecho referencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Como parte de su labor, la Coordinación de Organización electoral tendrá la atribución de verificar que las transmisiones se ajustan a los tiempos máximos autorizados y contratados, tanto por el Instituto Electoral del Estado con financiamiento público, como los del partido político o coalición obtenidos a través de su financiamiento privado, y reportará el seguimiento realizado al Consejo General una vez que se hayan iniciado las campañas electorales y cada que lo considere pertinente, independientemente de su obligación de realizar el seguimiento en los términos de lo dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 61, del Código Electoral del Estado.

VIGÉSIMO QUINTO: Si del seguimiento que efectúe la Coordinación de Organización Electoral, se observa que un partido político o coalición, incurre en alguna falta, transgrediendo alguna disposición del Código Electoral del Estado, de los Reglamentos del Instituto Electoral del Estado, o algún acuerdo o resolución que de carácter general emita este Consejo General, se impondrá al partido político o coalición la sanción que conforme a derecho proceda.

VIGÉSIMO SEXTO: En el caso de que se acredite una confabulación entre algún partido político o coalición y algún medio electrónico, o entre ellos mismos, entendida esta, según el Diccionario Porrúa de la Lengua Española, como: “el hecho de que se pongan de acuerdo dos o más personas sobre un negocio en que no son ellas solas las interesadas”, y que con tal conducta, se encamine a la violación de los tiempos máximos autorizados y contratados con ambos tipos de financiamiento: público y privado, o bien; viole alguna disposición del Código Electoral del Estado, los Reglamentos del Instituto Electoral del Estado, o los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General del mismo; además de las sanciones a que se haga acreedor el instituto o institutos políticos respectivos, se comunicará a la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, la falta en que haya incurrido el medio o medios electrónico de que se trate, a efecto de que se apliquen por su conducto las sanciones que procedan.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Notifíquese el presente acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, a todos los partidos políticos acreditados ante el mismo, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

VIGÉSIMO OCTAVO: La Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, comunicará este documento a la mayor brevedad posible a los medios electrónicos aprobados por este órgano superior de dirección, mediante el acuerdo número 21, de fecha 28 de febrero del año que transcurre, para su conocimiento y cumplimiento en su parte respectiva.

VIGÉSIMO NOVENO: Asimismo, se determina que los partidos políticos o coaliciones en su caso, tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para que al momento de efectuar las contrataciones respectivas mediante su financiamiento privado con los medios electrónicos de su preferencia, dichos actos jurídicos se realicen con sujeción a lo previsto en lo conducente en este acuerdo.

TRIGÉSIMO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral